



**RESUELVE PRESENTACIONES DE SOUTH WORLD
CONSULTING S.A. QUE INDICA**

RES. EX. N°7/ROL F-013-2015

Santiago, 11 ABR 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la ley N° 20.285, ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 09 de junio de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-013-2015, con la formulación de cargos a South World Consulting S.A. (en adelante, "la Empresa" o "SWC"), Rol Único Tributario N° 96.903.720-3, representada por Rodrigo Danus Laucirica, en proceso sancionatorio relacionado con el cumplimiento del D.S. N° 13/2011.

2° Que, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-013-2015, de fecha 07 de septiembre de 2015, se tuvo por aprobado programa de cumplimiento presentado por la Empresa en el referido procedimiento sancionatorio, determinándose su suspensión.

3° Que, encontrándose el referido programa de cumplimiento en etapa de ejecución, la empresa realizó una presentación con fecha 07 de abril de 2016, mediante la cual acompañó reportes trimestrales correspondientes al año 2015 en formato digital y Acta Notarial de 06 de abril de 2016, por la que se da cuenta que el Sistema Centrales Termoeléctricas se encontraba bloqueado.

4° Que, adicionalmente, la Empresa con fecha 08 de abril de 2016, presentó ante esta Superintendencia un escrito solicitando la reserva del documento Acta Notarial acompañada el día anterior, específicamente en aquella parte donde se señala el usuario y contraseña de SWC para acceder a la plataforma de termoeléctrica.

5° Que la solicitud de reserva de antecedentes fue planteada por SWC en virtud de los artículos 6 y 34 de la LO-SMA, indicando a este respecto que la Empresa consideraba mantener en reserva dicha información, sin especificar las razones por las que se advirtiera un perjuicio derivado de su divulgación.

6° Que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República (en adelante "CPR") establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

7° Que este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información "...conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población."¹ La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

8° Que el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa en la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que "[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado".

9° Que el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que "[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública". Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente "...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados" y "[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales".

10° Que el artículo 21°, de la ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público.

11° Que, el Consejo para la Transparencia ha aclarado en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. Al respecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda. (Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09).

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

12° Que, lo que corresponde entonces, es que la solicitante justifique la solicitud de reserva de la información entregada, dando cuenta de cómo su publicidad podría generar alguno de los efectos descritos en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, sin embargo, en su presentación, SWC sólo se limita a solicitar la reserva, sin argumentar de qué manera podría configurarse alguna de las causales de reserva establecidas legalmente.

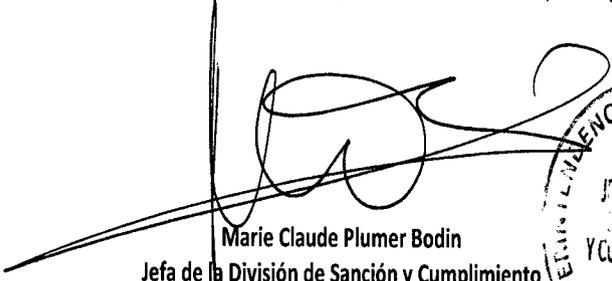
13° Que, sin perjuicio de lo anterior, y habiendo tomado esta autoridad conocimiento de lo expuesto por la Empresa, se estima que respecto de la información referida al nombre de usuario y clave de acceso para ingresar al Sistema Centrales Termoelectricas procede declarar de oficio la reserva legal, en virtud del artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285, por tratarse de información que podría afectar los derechos de SWC, en el sentido de dejar expuesto a la Empresa a que personas no autorizadas puedan hacer mal uso de las claves de acceso para ingresar al Sistema Centrales Termoelectricas como si fuese el titular.

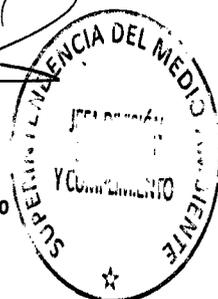
RESUELVO:

I. **TÉNGASE PRESENTE** las presentaciones de 07 y 08 de abril de 2016, junto a los documentos individualizados en los considerandos 3° y 4° del presente acto administrativo, los que se tendrán por incorporados al expediente del procedimiento sancionatorio ROL F-013-2015.

II. **DECLÁRASE LA RESERVA** del documento Acta Notarial, acompañada con fecha 07 de abril de 2016, específicamente en aquella parte donde se señala el usuario y contraseña de SWC para acceder a la plataforma del sistema termoelectricas, procediendo a la censura de dicha información al momento de subir la documentación al portal del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SNIFA), y aplicando los debidos resguardos en el expediente físico del procedimiento sancionatorio ROL F-013-2015.

III. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a Claudia Ferreiro Vásquez, domiciliada para estos efectos, en Av. Apoquindo 3500, piso 11, comuna de Las Condes, Santiago, y a don Rodrigo Danús Laucirica, Gerente General de South World Consulting S.A. (SWC), domiciliado en Avenida Presidente Riesco 3316, comuna de Las Condes, Santiago.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




Carta Certificada:

- Claudia Ferreiro Vásquez, domiciliada en Av. Apoquindo 3500, piso 11, comuna de Las Condes, Santiago.
- Rodrigo Danús Laucirica, Gerente General de South World Consulting S.A. (SWC), domiciliado en Avenida Presidente Riesco 3316, comuna de Las Condes, Santiago.

Con copia:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- División de Fiscalización.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.